

**EL HONORABLE QUINCUGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud de la cual se reforma el artículo 323 y se adiciona el 330 Bis al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

"Un delito de odio es una conducta violenta motivada por prejuicios, su producción y reproducción parecen propias de las sociedades humanas a lo largo de la historia." Esta forma de definir los crímenes de odio que plantea María Mercedes Gómez en el texto "*Los usos jerárquicos y excluyentes de la violencia*" puede entenderse como una forma de violencia dirigida a personas que pertenecen a un grupo específico, ya sea social, racial o étnico o que tengan una tendencia sexual o religiosa catalogada como "diferente".

Antes de los años ochenta, el término "crimen de odio" no existía. Esta noción se incorporó al lenguaje jurídico paulatinamente, a medida en que se buscó por presión del movimiento de derechos humanos, incrementar las sanciones contra aquellos delitos, agresiones o crímenes cuyas víctimas fueran identificadas como miembros de minorías socialmente desfavorecidas. Se trataba de una nueva definición del crimen relacionado con nociones de raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad física y otras categorías antes poco contempladas en la legislación penal.

Durante las dos últimas décadas, en México diversos grupos sociales, han exigido la protección en contra de la discriminación y ser reconocidos como minorías victimizadas.

Pocas legislaciones en el mundo contemplan leyes que miren por la protección de minorías, se sabe que en otros países siguen siendo severamente penalizadas.

El crimen de odio es una construcción social, y como tal debe estudiarse a partir de la prevalencia de actitudes de discriminación social, en sociedades que toleran e incluso promueven la violencia ejercida contra las minorías sexuales, religiosas o raciales.

La justificación de la reforma es elocuente ya que por vez primera condensa en el debate legislativo hechos antes sólo atendidos, en los terrenos del activismo, por los organismos defensores de los derechos humanos.

Esta concepción se ha convertido en un prejuicio y una huella clara de la discriminación que viola derechos fundamentales, dejando impunes a quienes cometen tales delitos u otorgando penas que no corresponden con las agravantes del delito cometido, por lo que la presente reforma representa un claro avance en el reconocimiento y sanción penal de estos crímenes.

Por último del análisis llevado a cabo en la reunión de esta Comisión, sus integrantes aprobaron hacer algunas consideraciones a la iniciativa en estudio, con el fin de precisar y dar congruencia a su contenido en cuanto a la reforma Constitucional al artículo 1 de la Ley fundamental en la que se prohíbe toda discriminación de las personas.

En este contexto se prevé que el homicidio y las lesiones serán calificadas cuando se cometen con odio, entendiéndose por éste cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad. Es importante establecer que la existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; en todo caso, se estará a lo que aparezca probado en los autos del procedimiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102,

115, 119, 123 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 45 y 48 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 330 BIS AL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se reforma el artículo 323 y se adiciona el artículo 330 Bis al Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 323.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometen con: Premeditación, ventaja, alevosía, traición u odio.

Artículo 330 Bis.- Para los efectos del artículo 323 de este Código, existe odio cuando el agente lo comete por razón del origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, la libertad o la igualdad.

La existencia de cualquier otro móvil no excluye el odio; siempre se estará a lo que aparezca probado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de junio de dos mil doce.

MARIO GERARDO Riestra Piña
DIPUTADO PRESIDENTE

HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO

ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DIPUTADO SECRETARIO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 323 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 330 BIS AL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.